**DECRETO (…) por el que se desarrolla la tipología de centros de servicios sociales para cuidados de larga duración y se regulan las ratios mínimas de personal.**

|  |
| --- |
| La Ley 3/2024, de 12 de abril, reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León, establece, en su Disposición Final Primera, que habrá de procederse al desarrollo normativo relativo a las ratios mínimas de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración.  A la vista de lo anterior, y en cumplimiento del mandato legal, el presente decreto viene a dar cumplimiento a lo indicado anteriormente en aras a desarrollar los aspectos citados para concretar características técnicas y sustantivas de dichas materias.  A su vez, y en aras a cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la tramitación administrativa, este decreto procede a llevar a cabo una serie de concreciones y definición de especificidades que ayuden a neutralizar posibles variables interpretativas en lo tocante a los distintos tipos de centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración que pudiesen crear inseguridad o indefensión a los usuarios de no procederse a llevar a cabo esta aclaración y determinación en aspectos sustanciales vinculados a los mismos.  Todo lo anterior, tanto lo referido a la regulación de las ratios mínimas de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración y las concreciones en cuanto a la especificidad de los diferentes tipos de centros residenciales y de día para cuidados de larga duración; persigue, además de dar cumplimiento a aquellos mandatos efectuados por legislador, a través de la Ley 3/2024, de 12 de abril, conferir un marco de seguridad jurídica que ayude a la aplicación del modelo de atención integral centrada en la persona y a la consolidación de los derechos subjetivos de los usuarios del sistema de servicios sociales y de todo el universo, tanto humano como técnico, que lo rodea y da sentido.  En lo referido al establecimiento de las ratios de personal que han de prestar sus servicios en los centros de cuidados de larga duración, se ha optado por seguir lo establecido en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Considerando que, para esta determinación técnica, es el referente más sólido a la hora de concretar un aspecto tan importante y horizontal como son las ratios de personal que coadyuvan a la correcta y adecuada prestación del servicio encomendado.  Con respecto a la apreciación de aspectos relacionados con las distintas tipologías de centros, dando por bueno el gran avance que supone la equiparación de los ámbitos de personas con discapacidad y de personas mayores a través de la citada Ley 3/2024, de 12 de abril, no es menos cierto que se han de llevar a cabo algunas concreciones técnicas, tanto objetivas como subjetivas, que hagan valer el trato diferenciado que, en determinadas circunstancias, estas dos tipologías de usuarios han de tener como derecho para poder ser atendidas integralmente dentro del orden que cada caso y situación requieren. Por lo que, procediendo a la mejora en las determinaciones subjetivas de los destinatarios preferentes de dichos tipos de centros, se perfecciona el sistema de atención integral concebido como el eje del bienestar de ambos tipos de usuarios, como son las personas mayores y las personas con discapacidad. A las que hay que respetar y acompañar en concordancia con su Historia de Vida, con su Proyecto de Vida y con su Plan de Apoyos, instrumentos esenciales en el conjunto del sistema de atención integral centrada en la persona.  El decreto consta de dos títulos, quince artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final. El Título Preliminar recoge los aspectos referidos al objeto y ámbito de aplicación. El Título I bajo la denominación de «Centros de carácter residencial, viviendas y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración», consta de tres capítulos que regulan la definición y características, de estos tres tipos de centros de servicios sociales para cuidados de larga duración: residencias, viviendas y centros de día.  El Título II, bajo la denominación de “Personal profesional en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración”, se desarrolla en dos capítulos. Capítulos que regulan, por un lado, las ratios mínimas de personal profesional en los citados centros; y, por otro, las figuras del gestor de caso, el profesional de referencia y el profesional de enlace.  El decreto, igualmente, consta de dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.  El presente decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, responsabilidad, accesibilidad, transparencia y eficiencia exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad que establece el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.  Tanto el «principio de necesidad» como el de «eficacia» exigen que la norma sirva al interés general, que en este caso consiste en establecer los criterios que determinen la tipología de centros de cuidados de larga duración, tanto para personas mayores como para personas con discapacidad; así como, la determinación de las ratios de profesionales que han de prestar servicios en dichos centros y la concreción de las funciones de determinados tipos de profesionales con características propias dentro de las funciones a desarrollar.  La regulación propuesta para el desarrollo de la tipología de centros de servicios sociales para cuidados de larga duración y la regulación de las ratios mínimas de personal, respeta el «principio de proporcionalidad». Se establecen mediante el presente decreto las condiciones básicas que deben especificarse y regula igualmente aquellos aspectos particulares tanto de los centros a los que regula, como del personal que en ellos presta servicio, estableciendo unos criterios oportunos para abordar los mismos, siempre en concordancia imprescindible con la normativa aplicable.  Para garantizar el «principio de seguridad jurídica», se integra en un marco normativo estable y coherente, resultando su contenido acorde con la regulación sobre la materia establecida la Ley 3/2024, de 12 de abril, reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León, dándose cumplimiento, así mismo, al principio de coherencia con el resto de actuaciones y objetivos de estas políticas públicas.  Igualmente, la regulación contenida en la norma contribuye a hacer efectivo el «principio de eficiencia». La Administración pública cuenta entre sus fines con la prestación pública al servicio de la efectividad, de la libertad e igualdad de las personas y el mandato de ser eficiente en su servicio objetivo. Estos fines se traducen en el mandato del empleo optimizado de sus recursos. La efectividad de esta optimización demanda asimismo criterios jurídicos, por lo que con la presente propuesta de decreto aporta seguridad y claridad de criterios a sus destinarios.  Los «principios de transparencia» y «participación» han sido respetados en la tramitación de la modificación de esta norma, pues se ha posibilitado a los ciudadanos la participación en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se han llevado a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la participación de los ciudadanos en la determinación del contenido de la disposición. Igualmente, se ha cumplido con el «principio de accesibilidad» al utilizar en la elaboración de la norma una redacción clara, comprensible y conocida por sus destinatarios.  Por último, el decreto cumple con el «principio de responsabilidad» ya que se determina con claridad a los responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma y a sus destinatarios.  De acuerdo con el Decreto 13/2022, por el que se modifica el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, las competencias en materia de centros de atención para cuidados de larga duración corresponden a la Gerencia de Servicios Sociales, de Castilla y León, adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.  En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de xxxxxxxxxxx |

**DISPONE:**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.- Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico y la tipología de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración y las ratios mínimas de personal de este tipo de centros.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

El presente Decreto será de aplicación a todos los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

**TÍTULO I**

**Residencias, viviendas y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración**

**Capítulo I**

**Centros de carácter residencial**

**Artículo 3.- Residencias.**

1. Las residencias de servicios sociales para cuidados de larga duración prestan sus servicios, prioritariamente, a las personas, según la siguiente tipología:

* 1. Personas mayores.
  2. Personas con discapacidad.

2.- Las residencias de personas mayores se caracterizan por ser centros de atención integral en los que el perfil de las personas usuarias está determinado, mayoritariamente, por tener una edad igual o superior a los 65 años, y que se encuentren en alguna de las tipologías previstas en el artículo 4.7 de la Ley 3/2024, de 12 de abril.

3. Las residencias destinadas a personas con discapacidad prestarán atención que podrá ser complementada con otros servicios de atención diurna en la comunidad. Cuando la necesidad del acceso a este recurso por las personas con discapacidad a las que se refiere la letra e) del artículo 4.7 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, se produzca a partir de los 65 años, se requerirá informe técnico de la Gerencia de Servicios Sociales que acredite la idoneidad de este tipo de recurso residencial. No será necesario este informe cuando la persona sea usuaria de una residencia para personas con discapacidad al alcanzar la edad de 65 años.

**Capítulo II**

**Viviendas**

**Artículo 4.- Viviendas.**

1. Las viviendas de servicios sociales para cuidados de larga duración podrán destinarse, prioritariamente, a algunos de los siguientes perfiles de personas:

* 1. Personas mayores en situación o riesgo de dependencia.
  2. Personas con discapacidad.
  3. Personas con discapacidad por enfermedad mental.

2. Las viviendas sociales destinadas a personas mayores se caracterizarán por ser centros en los que el perfil de las personas usuarias estará determinado, mayoritariamente, por tener una edad igual o superior a los 65 años, que derive en riesgo o situación de dependencia, dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, y que requieran una alternativa de residencia a su domicilio habitual.

3. Las viviendas sociales destinadas a personas con discapacidad se caracterizarán por ser centros en los que el perfil de las personas usuarias estará determinado, mayoritariamente, por encontrarse englobados dentro de la tipología definida en la letra e) del artículo 4.7 de la Ley /2024, de 12 de abril. La atención prestada en estas viviendas irá dirigida a la adquisición de mayores cotas de autonomía para las personas que residan en ellas.

4. Las plazas de las viviendas estarán ubicadas en habitaciones individuales. Se tendrá en cuenta el uso doble de una misma habitación por dos personas sin que se supere la capacidad máxima de ocho plazas. El uso doble de la habitación se producirá previa constatación fehaciente de la voluntad favorable y expresa de ambos usuarios.

**Capítulo III**

**Centros de día**

**Artículo 5.** **~~E~~specificidades en la tipología de centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración.**

1. Se establecen los siguientes tipos de centro de día en atención al perfil preferente de los usuarios a los que van dirigidos sus servicios:

1. Los centros de día con unidades de convivencia, definidos en el artículo 3.3.1 de la Ley 3/2024, que prestan sus servicios, según la siguiente tipología:
   * 1. Personas mayores.
     2. Personas con discapacidad.
2. Los centros de día multiactividad, definidos en el artículo 3.3.2 de la Ley 3/2024, estarán destinados, prioritariamente, a atender a personas con discapacidad.

2. La denominación adicional de centro multiservicio podrá aplicarse a cualquiera de los subtipos de centros indicados en el apartado anterior siempre que presten alguno o varios de los siguientes servicios y cumplan con lo establecido en el punto 4, del artículo 3, de la Ley 3/2024:

1. Servicio de asistencia personal.
2. Servicios de ayuda a domicilio.
3. Servicios de promoción de la autonomía personal.
4. Servicios de comida y/o lavandería.

**TÍTULO II**

**Personal profesional en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración**

**Capítulo I**

**Ratios mínimas de personal profesional en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración**

**Artículo 6. El personal profesional en los centros.**

Los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración de la Castilla y León deberán cumplir las ratios mínimas de personal que se prevén en el presente Decreto.

En las residencias y centros de día para personas con discapacidad, la ratio del personal se computará de forma conjunta con los profesionales de ambos tipos de centro, dado que su asignación lo es en función de los planes de apoyos individuales que se desarrollan en más de uno de estos espacios a lo largo del día, garantizando la continuidad de la atención integral y centrada en la persona. Todo ello, en función del proyecto de vida que comprende los apoyos personales, la participación en la comunidad y/ la inclusión sociolaboral.

**Artículo 7. Cálculo de las ratios para los profesionales de atención directa en los centros residenciales y centros de día.**

1. La ratio mínima de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración de Castilla y León se establece en forma de jornadas completas o personal equivalente respecto al número de plazas ocupadas.

2. El personal equivalente se obtiene dividiendo el número de horas anuales de atención, directa o técnica, contratadas entre la jornada laboral anual correspondiente en función del convenio o normativa laboral que sea de aplicación.

*Personal equivalente =*

3. El cálculo de la ratio se realizará considerando en el numerador el número de personal equivalente y en el denominador el número de plazas ocupadas en el centro, que, en el caso de los centros residenciales, no podrá ser inferior al 80% de las plazas autorizadas:

*Ratio ~~=~~*

**Artículo 8. Ratios de personal profesional en los centros residenciales.**

1. La ratio mínima de profesionales de atención directa en los centros residenciales para cuidados de larga duración de Castilla y León será la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Profesionales de atención directa** | **Ratio exigible** |
| Residencia personas mayores. | 0,35 |
| Residencia personas con discapacidad. | 0,45 |

2. La ratio mínima global de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en los centros residenciales para cuidados de larga duración de Castilla y León será la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Profesionales de atención directa + Profesionales técnicos** | **Ratio exigible** |
| Residencia personas mayores. | 0,43 |
| Residencia personas con discapacidad. | 0,53 |

**Artículo 9. Ratios de personal profesional en los centros de día.**

1. La ratio mínima de profesionales de atención directa en los centros de día para cuidados de larga duración de Castilla y León será la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Profesionales de atención directa** | **Ratio exigible** |
| Centro de día personas mayores. | 0,15 |
| Centro de día personas con discapacidad. | 0,20 |

2. La ratio mínima global de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en los centros de día para cuidados de larga duración de Castilla y León será la siguiente

|  |  |
| --- | --- |
| **Profesionales de atención directa + Profesionales técnicos** | **Ratio exigible** |
| Centro de día personas mayores. | 0,25 |
| Centro de día personas con discapacidad. | 0,30 |

**Artículo 10. Profesionales de servicios generales**

1. El personal de servicios generales podrá ser propio o a través de contratos con terceros y su dotación será proporcional a las necesidades que presente el centro, teniendo en cuenta tanto el número de personas usuarias del centro, los servicios prestados a las personas no residentes, así como las dimensiones y estructura de este.

2. La función del personal de servicios generales es atender los servicios de limpieza, lavandería, cocina, seguridad, administración y otros análogos.

**Artículo 11. Ratios de personal de atención directa en las viviendas.**

El personal de atención directa que, como mínimo, dispondrán las viviendas será el necesario teniendo en cuenta las diferentes necesidades de apoyo, en función del proyecto de vida, la situación de dependencia y el número de personas que conviven.

1.En viviendas ocupadas en su totalidad con personas en situación de dependencia con grado I o sin grado de dependencia, con un alto nivel de autonomía, se exigirá, al menos, un profesional de atención directa que garantice su presencia, preferentemente en jornada diurna, adaptada a las necesidades de apoyo de las personas usuarias, según lo establecido en sus Proyectos de Vida y Planes de Apoyos Individualizados.

2. En viviendas ocupadas en su totalidad con personas en situación de dependencia con grado II y/o grado III, se exigirá, al menos, un profesional de atención directa con presencia durante las 24 horas del día.

3. En viviendas ocupadas con un mínimo del 60% de personas con grado II y grado III, se exigirá, al menos, un profesional de atención directa que garanticen su presencia en el hogar durante las 24 horas del día, adaptada a las necesidades de apoyo de las personas usuarias, según lo establecido en sus Proyectos de Vida y Planes de Apoyos Individualizados.

4. Tanto los Proyectos de Vida como los Planes de Apoyos serán objeto de modificación y adaptación según la evolución de las circunstancias y necesidades de las personas usuarias.

Podrán ser de aplicación sistemas tecnológicos complementarios de atención, apoyo y seguimiento dirigidos a la provisión de atenciones durante las 24 horas, la seguridad de las personas y el apoyo a su autonomía.

**Artículo 12. Los profesionales de atención directa en las zonas rurales de Castilla y León.**

1. A los efectos del este decreto, se entiende por zona rural lo establecido en el artículo 3 la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

2. Excepcionalmente, en las zonas rurales de Castilla y León, las personas que no cuenten con las titulaciones, certificados o cualificaciones profesionales exigidas en el artículo 32 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, podrán ser contratadas para el ejercicio de la actividad que conlleva la atención directa en los centros, hasta que sus puestos puedan ser ocupados por profesionales cualificados, o adquieran la cualificación correspondiente.

3.- Para que se pueda realizar la contratación establecida en el punto anterior será obligatorio que se acredite la inexistencia de demandantes de empleo en la zona rural con estas características, mediante certificado de la Oficina de Empleo correspondiente.

4.- Las personas contratadas en estas circunstancias tendrán derecho a recibir formación para su cualificación de forma inmediata a su incorporación, de manera gratuita y pudiendo utilizar para dicha formación hasta un 20% de su jornada laboral.

**Capítulo II**

**El Gestor de caso, el Profesional de referencia y el Profesional de enlace**

**Artículo 13. El profesional gestor de caso.**

1. El número máximo de usuarios asignados a un gestor de caso será de 30, siendo el número mínimo necesario para contar con un gestor de caso de 10 usuarios, o fracción.

2. Las principales funciones del profesional gestor de caso son las siguientes:

1. Coordinar los apoyos definidos en el plan de apoyos al proyecto de vida de cada una de las personas residentes.
2. Dar soporte técnico a los profesionales de atención directa, especialmente al profesional de referencia. Este soporte técnico implica:

* Apoyo para documentar por escrito y actualizar permanente la historia de vida partiendo de la información obtenida por el profesional de referencia.
* La elaboración y actualización del proyecto de vida, junto con la persona residente, el profesional de referencia y cualquier otra que la persona residente decida.
* La elaboración consensuada con la persona residente y con la participación del profesional de referencia, del plan de apoyos al proyecto de vida.

**Artículo 14. El profesional de referencia.**

1. El número máximo de usuarios asignados al profesional de referencia será de 6, siendo el número mínimo necesario para contar con un profesional de referencia de 3 usuarios, o fracción.

2. Las principales funciones del profesional de referencia son las siguientes:

1. Con respecto a las personas residentes para las que desempeña el rol de profesional de referencia:
   * Atención, canalización y resolución de todas sus demandas.
   * Obtención de la información necesaria para documentar, con el apoyo del Gestor de caso, la historia de vida de los residentes.
   * Adecuación del desarrollo de las rutinas diarias al proyecto de vida de la persona.
   * Apoyo a la persona residente, en coordinación con el gestor de caso y con el resto de las personas que el residente decida, para la elaboración del proyecto de vida y del plan de apoyos necesario para su desarrollo.
   * Entablar con la persona residente una relación de confianza y promover su interacción con otras personas en base a sus preferencias e intereses.
   * Favorecer la interlocución con el grupo natural de apoyo de la persona usuaria, en especial con sus familiares.
2. Coordinación con el Gestor de caso para el despliegue del plan de apoyos al proyecto de vida, así como con el resto del personal del centro que tenga relación con la persona residente.
3. Interlocución entre el Gestor de caso y la persona residente para trasladar las demandas de esta y favorecer la adecuación entre los cuidados recibidos y el plan de apoyos al proyecto de vida.

**Artículo 15. El profesional de enlace.**

El profesional de enlace para la coordinación permanente con el sistema de salud será preferentemente un profesional técnico con titulación circunscrita al ámbito de la salud, en una profesión sanitaria o en una profesión sanitaria de formación profesional, según las definiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Las ratios mínimas exigibles para cada uno de los tipos de profesionales, que prestan sus servicios en los centros sociales para cuidados de larga duración previstas en el presente Decreto, se actualizarán de acuerdo con lo previsto en el punto trigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia publicado por Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Los denominados “Centros de día con unidades de atención social” se regirán por la normativa aplicable anterior a la entrada en vigor del presente decreto.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Decreto y, de forma específica, el Decreto 3/2016, de 4 de febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León, manteniéndose la vigencia de la disposición adicional tercera en relación con los artículos 6, 7 y 10, en lo que afecta a los servicios de promoción de la autonomía personal.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Servicios Sociales a llevar a cabo las actualizaciones oportunas de las ratios mínimas de personal en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración, contempladas en los artículos 6 y siguientes del presente Decreto.